JUZGADO 28 DE FAMILIA
Procesos con auto de fecha 6 de junio de 2022.

ESTADO

Se publica hoy 7 de junio de 2022.

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110014-2011-01214-00	NELSON JAIME GARCIA	OLGA LUCIA ACUÑA MUÑOZ	Requiere al partidor.
2	15 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110015-2013-00435-00	EDGAR ALIRIO RAMOS CASTELLANOS	ISABELINA ALARCON PLAZAS	Decreta ilegalidad, requiere, otros.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2012-00610-00	CAUSANTE: LUCILA ROA		Sentencia de partición.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00598-00	CAUSANTE RAFAEL PALOMINO SERRATO		Ordena cancelar honorarios.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00098-00	LUZ STELLA DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS	CAUSANTE FERNANDO SALAZAR MARIN	En conocimiento comunicación de la Alcaldía de Vista hermosa requiriendo el pago de impuestos.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00479-00	ANDREA CATALINA RODRIGUEZ GOMEZ	CAUSANTE MARTHA PATRICIA GOMEZ DIAZ	Requiere al curador, otros.
7	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00582-00	OMAIRA VASQUEZ MELO	CAUSANTE IMER BECERRA PEREZ	Requiere al partidor.
8	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00743-00	MARIELA BUITRAGO ORTIZ Y OTROS	CAUSANTE CIRO ANTONIO BUITRAGO BUITRAGO Y LEONOR ORTIZ DE BUITRAGO	Require a los partidores.

ESTADO

9	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00266-00	JANET MARITZA RODRIGUEZ ROZO	CAUSANTE VICTOR MANUEL CARDENAS MESA	Require al Juez 13 Civil Municipal de Bogotá, otros.
10	28 F	MUERTE PRESUNTA	110013110028-2020-00299-00	MARIA DEL CARMEN GUERRERO DE LEON	PRES. DESAP. LUIS MARIA GUERRERO	Decreta ilegalidad, **ordena publicar en Tyba**, otros.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00267-00	RAFAEL GUILLERMO GUTIERREZ LEON	CAUSANTE GUILLERMO RAMON GUTIERREZ DELGADO	Designa curador, otros.
12	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00606-00	HASBLADY YORLEY NARVAES CARDONA	LEONARDO STIVENS DIAZ JARAMILLO	Corrige providencia.
13	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00156-00	YANNI YICCELI VARGAS DIAZ	CRISTIAN CAMILO LEYTON MARTINEZ	Confirma sanción.
14	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00190-00	CESAR JAMES OSPINA BARRIOS	MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES Y OTRO	Confirma fallo.
15	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00254-00	JOHN EDISON SANCHEZ MORENO	LEIDY PAOLA CARREÑO PEÑA	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
16	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00266-00	SANDRA PATRICIA ALVARADO MORALES	EDIER MILDRED MAMIAN URIBE	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
17	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00288-00	LEONOR ORTEGA ALFONSO	LUIS MIGUEL TORRES	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.

ESTADO

18	28F	CORRECCION DE REGISTRO	110013110028-2022-00291-00	WILMAR DIAZ SACRAMENTO JACQUELINE CAVIEDES PINZON		Rechaza demanda.
19	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00296-00	ADELAIDA CARVAJAL PEREZ y MARCELA CARVAJAL PEREZ	CECILIA PEREZ DE CARVAJAL	Rechaza demanda.
20	28F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2022-00305-00	DARWING ALEXANDER DEL VILLAR GAMEZ	BELKIS ALEJANDRA SCORZA RONDON	Releva y designa en el cargo de abogado de oficio, otros.
21	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00308-00	MARIA LORENA GUEVARA GAVIRIA	JOHAN DAVID SALAMANCA RUBIANO	Rechaza demanda.
22	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00309-00	JENNIFER TATIANA PEDRAZA MARIN	OSCAR MAURICIO MEDINA SILVA	Rechaza demanda.
23	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00331-00	EDILMA PETRONA MOSQUERA DE VALENCIA Y OTRO	YOLANDA MELO CHAVARRO	Inadmite demanda.
24	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00334-00	WILSON HERNANDO LARGO GONZALEZ	SANDRA YURANI CORREDOR CARANTON	Admite demanda.
25	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00336-00	GLORIA ISABEL HERNANDEZ FIGUEROA	GABRIEL JOSE MIRANDA ALONSO	Admite demanda.
26	28F	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR	110013110028-2022-00338-00	YULIETH NATALIA SOTELO BARAHONA	EMILCE SICACHA RONCANCIO	Inadmite demanda.

ESTADO

27	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00342-00	YOLIMA ZAMBRANO JOHN SEBASTIAN MARRIAGA PATIÑO		Admite demanda.
28	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00344-00	LAURA VALENTINA PORRAS ARGUELLO Y OTRA	DIANA CONSUELO ARGUELLO LÓPEZ	1. Admite demanda. 2. Decreta apoyo provisional.
29	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00349-00	ANA MARIA GARZON MORALES	DIEGO IVAN ESPINOZA BRAVO Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
30	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00358-00	FABIO ENRIQUE IGUAVITA RODRIGUEZ	CAROLINA ARANA RODRIGUEZ	Admite demanda.
31	28F	ALIMENTOS	110013110028-2022-00359-00	YEINY PAOLA PASCAGASA GUTIERREZ	GENOVANNYS VERONA ALCAZAR	Inadmite demanda.
32	28F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2022-00363-00	LUISANGELY CAMILA MARTINEZ CARDONA		Avoca conocimiento, **ordena oficios**.
33	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00364-00	EDITH JOHANNA DURAN PEREZ	JAVIER HENRIQUEZ AMAYA	Inadmite demanda.
34	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00366-00	BERLIS ELVIRA DAZA CAMACHO	JAIRO ENRIQUE CONDE ORTIZ	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto con destino Juez Civil del Circuito de Barranquilla.
35	28F	DIVORCIO DE MUTUO	110013110028-2022-00375-00	ELIAS RICAURTE RODRIGUEZ ANA DOLORES CASTILLO		Admite demanda.

ESTADO

Se publica hoy 7 de junio de 2022.

36	28F	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00378-00	JOHANNA MARCELA RAMIREZ OVALLO Y KEVIN CAMILO PARRA PUERTO	LUIS ALEXANDER ESLAVA PEREA	Admite demanda.
37	28F	CURADURIA	110013110028-2022-00379-00	RAFAEL RICARDO ARIAS BALCAZAR Y OTRO		Admite demanda.
38	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00380-00	ASTRID JOHANNA RUIZ CUERVO	ANDERSON GEFRREY MORALES MORA	Inadmite demanda.
39	28F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00396-00	LAURA NATHALY MONTOYA GALVIS	CHARLES HARRISON GRAS MARTINEZ	Admite demanda.
Se fija hoy		07-jun.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0344 Adjudicación de Apoyos de Laura Porras y Otra en favor de Diana Arguello.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 01- folio 7 del expediente digital conforme con lo previsto artículo 54 de ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 Ibídem, se dispone:

1. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** a favor de la señora DIANA CONSUELO ARGUELLO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.496.225 de Bogotá, quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos así:

2. DESIGNAR a la señora LAURA VALENTINA PORRAS ARGUELLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.480.609, en calidad de hija, como persona de apoyo para: Firmar documentos con el fin de que surta los trámites necesarios para el pago de incapacidades y calificación de perdida de capacidad laboral a favor de la señora DIANA CONSUELO ARGUELLO LOPEZ, quien cumplirán con los deberes consagrados en el artículo 46 y 47 de la citada ley.

3. Notificar al público conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, lo aquí dispuesto. Por secretaría proceda de conformidad.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9061f8c455011d2a7f075707b101a86a4976cdb9c38f6be6f7df94938fb52**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022–00254 Apelación Medida de Protección en favor de John Sánchez y su menor hija y en contra de Leidy Paola Carreño.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora LEIDY PAOLA CARREÑO PEÑA, en su calidad de accionada, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Dieciséis de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd09bf4f99a02d548afb57dd98517f555d1de1b64c6294ea975d1f2809fb781d
Documento generado en 06/06/2022 10:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0336 Divorcio (C..E.C.M.C) de Gloria Hernández contra Gabriel Miranda.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por GLORIA ISABEL HERNANDEZ FIGUEROA, mediante apoderado judicial, en contra de GABRIEL JOSE MIRANDA ALONSO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Se advierte que con el aviso debe enviarse copia de la demanda, anexos y auto admisorio, así como también tiempo para contestar y dirección electrónica donde debe remitirse). Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d78bda377e036c68be1149245a64971ced6254591d2bd99c37dd50b58c7e2e**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0342 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Yolima Burgos y John Marriaga.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores YOLIMA ZAMBRANO BURGOS y JOHN SEBASTIAN MARRIAGA PATIÑO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO en calidad de apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.

5. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f016c3ef6aa1abb155d61fc88c4c2c5553323306bd00dc6547f32e23c0ecb7a**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0344 Adjudicación de Apoyos de Laura Porras y Otra en favor de Diana Arguello.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por las señoras LAURA VALENTINA PORRAS ARGUELLO y ANGELA SOFIA PORRAS ARGUELLO en calidad de hijas, y en favor de la señora DIANA CONSUELO ARGUELLO LOPEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** a la señora DIANA CONSUELO ARGUELLO LOPEZ a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Ofíciese** al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

4. Por existir imposibilidad de la señora DIANA CONSUELO ARGUELLO LOPEZ para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Lítem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Edwin Gonzalo Hernández Sierra*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Lítem designado(a), la suma de $220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: "*los curadores ad Lítem*

desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio" no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Aportar registro civil de nacimiento de la señora DIANA CONSUELO ARGUELLO LOPEZ.

6. RECONOCER a la abogada ANGIE KATHERINE SANABRIA RAMIREZ como apoderada de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE (2) mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9d30016a8907c87a41072f81dcc3484e6b270536f5fac579ef1e0eadfa70a4**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de do mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0358 Impugnación de Paternidad de Fabio Iguavita contra Carolina Arana.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por FABIO ENRIQUE IGUAVITA RODRIGUEZ contra CAROLINA ARANA RODRIGUEZ en representación de su hijo menor de edad MATHIAS ENRIQUE IGUAVITA ARANA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Se advierte que con el aviso debe enviarse copia de la demanda, anexos y auto admisorio, así como también tiempo para contestar y dirección electrónica donde debe remitirse)

4. Aportar copia legible del informe de resultados de la prueba de ADN, practicada a las partes en este asunto.

5. RECONOCER al profesional en derecho EDWIN MENDIVELSO RODRIGUEZ como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee041beb31158ecfa2e016d24d7faa5e8356ae7ec7be3fc0ba716eb599e1c624**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0375 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de Elías Ricaurte y Ana Castillo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores ELIAS RICAURTE RODRIGUEZ y ANA DOLORES CASTILLO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería a la abogada JUAN CAMILO TUNARROSA MOJICA en calidad de apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

4. Atendiendo la solicitud de los actores presentada en el poder visible a folio 02 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentran representados por Defensor Público.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

6. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf6e23d450ca69a81484a74f070bec36d3d2eb55586f7908ac897b28fd49185**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022–0378 Impugnación e Investigación de Paternidad de Kevin Parra y Johanna Ramírez contra Luis Eslava.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por KEVIN CAMILO PARRA PUERTO y JOHANNA MARCELA RAMIREZ OVALLO esta ultima en representación de su hija menor de edad THALIANA GISELL ESLAVA RAMIREZ contra LUIS ALEXANDER ESLAVA PEREA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Fundación Arthur Stanley Guillow – Laboratorio de Biología Molecular, practicada a *Kevin Camilo Parra Puerto y Johanna Marcela Ramírez Ovallo* y la niña objeto del proceso, obrante a folios 7 y 8 del anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado al demandado en impugnación, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2959331864d90c77c32d32c2891181e7f54379a18a9a87bd24b5c00597690b5**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0379 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Belarmino Estupiñán y Otros.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por RAFAEL RICARDO ARIAS BALCAZAR y LEIDY VIVIANA SILVA GUILLEN en favor del menor de edad JUAN SEBASTIAN ARIAS SILVA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado JAVIER BENITEZ MENDIVELSO como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c8b9ecb2afdce2ed744e7cc6d2fc2c31bf04eff5e13ebac77c1f1f7df3fed**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0396 Revisión Cuota de Alimentos de Charles Gras contra Laura Montoya

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá D.C. por el señor CHARLES HARRISON GRAS MARTINEZ en representación del menor de edad SANTIAGO GRAS MONTOYA contra la señora LAURA NATHALY MONTOYA GALVIS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., en audiencia de fecha 4 de mayo de 2022 (fl.5 - 7 anexo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud. **Secretaría** proceda de conformidad.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abf385f5c2237d9132240d67582f01a0b607ae191387e02f4c4428d7e3f8998**

Documento generado en 06/06/2022 10:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0331 Unión Marital de Hecho de Carlos Valencia Heredero determinado de Eleazar Valencia (q.e.p.d.) contra Yolanda Melo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder otorgado por el demandante a la señora *Edilma Petrona Mosquera de Valencia*, como quiera que se otorga exclusivamente para que lo represente en las *sucesiones* de su difunto padre.

2. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto, exclúyase la denominada TERCERA, al no ser objeto del presente del proceso e indique claramente el periodo en que se afirma inició la convivencia la pareja Valencia - Melo, toda vez que no se enuncia la fecha exacta, conforme lo establece la Ley.

3. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e516677fe13c94255389e377e6a046962838842bddc1578d218dec7be1230880**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0338 Custodia y Cuidado Personal de Yulieth Sotelo contra Emilce Sicacha.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que de los hechos se desprende que le fue entregado el cuidado personal del NNA a la aquí demandante dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado ante el ICBF.

2. Apórtese los documentos mencionados en el acápite de pruebas de la demanda.

3. Adecúese la demanda y/o el poder otorgado, precisando contra quien se adelanta la demanda como quiera que la abuela paterna no tendría la calidad de tal.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4b3188d85ba1e4edeeafd83de62e9214844fdaed6ffd97be54101d65228215**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0349 Unión Marital de Hecho de Ana Garzón y Diego Espinoza (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de los hechos se desprende la existencia de una hija.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72816caa649f3f54a03e64a30da11a2f254f187f1bf2de1a8b5efc0809d2ca13**

Documento generado en 06/06/2022 10:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0359 Por Definir Yeiny Pascagasa y Gehovannys Verona.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Preséntese la demanda en legal forma como quiera que solo obra en el expediente un acta de conciliación suscrita ante el Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF .

2. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248f3af320c8a8985fd0c4bbe76a568e20cef844eb31997941eefbe9ae637c2d**

Documento generado en 06/06/2022 10:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0364 Custodia y Cuidado Personal de Edith Duran contra Javier Henríquez

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, como quiera que de las pruebas arrimadas la custodia de los menores de edad se encuentra definida en cabeza de la aquí demandante mediante conciliación de fecha 29 de octubre de 2018 celebrada en la comisaría Once de familia de Suba y la cual de hecho igualmente la ostenta.

2. Aclare la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que la solicitada es improcedente en este tipo de asuntos, más cuando en los hechos se indica que la actora ha solicitado medida de protección ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a63d7a25d7d98a3956515c27743ae72f6704e2b6de697e1b8f72eef2c5830**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0380 Incremento Cuota de Alimentos de Astrid Ruiz contra Anderson Morales.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el valor o porcentaje en que se solicita sea incrementada la cuota de alimentos en favor del NNA.

2. Indique el valor actual de la cuota señalada por la Comisaria Cuarta de familia de Bogotá en audiencia de fecha 2 de mayo de 2011, como quiera que se estableció un incremento anual en el mes de mayo en igual porcentaje al incremento del SML.

3. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por la actora en nombre propio. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ae9134197f22070990b6ce4c004ed964c6ac5b42e5bef9b3ca2931df9de579**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0366 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Berlis Daza contra Jairo Conde.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. …*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLANTICO (reparto). **Ofíciese**.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edebe0e79b65987ffa1f640914b11b28cb4de87a806d26b43382fcf67fac5e69**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref. 2022-00156 Consulta de le Medida de Protección en favor de Yany Vargas y en contra de Camilo Leyton.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 17 de febrero de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

YANY YICCELI VARGAS DIAZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de CRISTIAN CAMILO LEYTON MARTÍNEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciada el 02 de octubre de 2018. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 10 de octubre de 2018.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo, imponiendo medida de protección en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 17 de febrero de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado, reconoció haber agredido verbalmente a la accionante. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor del demandante y procedió a imponerle una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas haberla agredida verbalmente y amenazado, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

r.a.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0482fdc19413f07b122f02ee80625546d1b7b2d18b277dd9edf5b74d9480f5e3**

Documento generado en 06/06/2022 10:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022–00266 Apelación Medida de Protección en favor de Sandra Patricia Alvarado en contra de Edier Mildred Mamian.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor EDIER MILDRED MAMIAN URIBE, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a6f7c6c8e9697757f1108ac241d59bc21141d40545320b966728f19a9379a59
Documento generado en 06/06/2022 10:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022–00288 Apelación Medida de Protección en favor de Leonor Ortega y en contra de Luis Miguel Torres.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MIGUEL TORRES, en su calidad de accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Quince de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51463a453fd582bbbf5cd50bb66224f65b2ceab5748e7e391ac7a4b11efec130
Documento generado en 06/06/2022 10:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0334 Divorcio de Wilson Largo contra Sandra Corredor.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL incoada por WILSON HERNANDO LARGO GONZALEZ, mediante apoderado judicial, en contra de SANDRA YURANI CORREDOR CARANTON.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Se advierte que con el aviso debe enviarse copia de la demanda, anexos y auto admisorio, así como también tiempo para contestar y dirección electrónica donde debe remitirse).

4. RECONOCER al abogado HENRY LEONARDO RODRIGUEZ SUAREZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b338fb1aee103932c9290cad13ea00ed82d8654eade9781904b8e420c74a4492**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 363 Restablecimiento de Derechos en favor de la menor Camila Martínez.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la menor CAMILA MARTINEZ CARDONA.

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica del menor en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018). **Por secretaria procédase de conformidad**.

Póngase en conocimiento de los interesados, el informe psicosocial realizado a ANYERLY GELEANNY CARDONA FUENTES, progenitora de la menor por el centro zonal de San Cristóbal, visible a folios 345 a 348 del expediente digital, para los fines legales a que haya lugar.

OFICIAR a la Fundación LUZ y VIDA para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, a través de su equipo interdisciplinario (psicóloga y trabajadora social) procedan a realizar una valoración psicosocial a la menor, con la finalidad de que indiquen la condición física, social, moral, familiar, económica, ambiental y de todo orden, en las que ésta actualmente se encuentra, si desde el momento en que se encuentra en la fundación ha tenido comunicación o contacto cercano con familiares, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

Por secretaria remítase el link o vinculo a la Fundación LUZ y VIDA para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9563457805e478daac59a1e63abcbc6b1f2dfb76907b0ffc18320e56c3ca5dca**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 435 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Edgar Ramos contra Isabelina Alarcón.

De una nueva revisión al plenario, se observa que, respecto de la partida primera del activo, se había adjudicado el 50% del inmueble a cada uno de los cónyuges, sin tener en cuenta que les correspondía un porcentaje inferior, toda vez que, también debían adjudicarle porcentaje a una acreedora como parte de pago del pasivo adeudado; de igual forma, respecto de la partida segunda del activo, no se indico el porcentaje que le correspondía a cada uno de los ex cónyuges.

Por lo anterior, se **Dejará sin valor ni efecto por ilegal** la sentencia de partición proferida el pasado 11 de febrero de 2019, teniendo en cuenta, que por equívoco no se observó las falencias que presentaba el trabajo de partición, lo cual dio lugar a la negativa de inscripción ante la oficina de registro de instrumentos públicos.

Ahora, si bien la abogada de la parte demandante allegó un nuevo escrito de partición, deberá tener en cuenta que ella no esta facultada por la demandada para realizar dicha labor, para ello, deberá allegar poder otorgado por ésta **en el término de cinco (5) días**, so pena de requerir al auxiliar de la justicia para que allegue el escrito con las respectivas correcciones.

En el evento en que la abogada dé cumplimiento a lo anterior, deberá aportar un nuevo trabajo de partición, en el cual deberá señalar en un solo escrito todas y cada una de las partidas del activo y del pasivo que componen la masa conyugal, liquidando la sociedad conyugal, señalando número de identificación de las partes, los linderos del inmueble y especificar claramente el porcentaje que le correspondía a cada uno, indicando, además, la forma en que se pagará la partida del pasivo adeudada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70895607d504b835318cc727556ceadeda59a4b9ce032d0238ef6b1352e9716f**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0291 Cambio de apellidos de menor de edad de Wilmar Díaz y Jacqueline Caviedes.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4b977aa5955c8442c69f38325efb877a0d20d24a8d68b5373f1a0e2fb0069b**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0296 Adjudicación de Apoyos de María Carvajal y Otra en favor de Cecilia Pérez de Carvajal.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE. mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6af9a96a6d8a5b4d1314fd614a31629bfa1e06d8e4bf58cc5beed0bca8c5c4**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 309 Ejecutivo de Alimentos de Jennifer Pedraza en contra de Oscar Medina.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c60c6a75326cacf5c7657c44c440d15b84dc572dde02c784e473efacccf6744**

Documento generado en 06/06/2022 10:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 308 Ejecutivo de Alimentos de María Guevara contra Johan Salamanca.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aec800797584e8be40b6fbb0966e78912a940d0b5f37da992fcca395ac8752d**

Documento generado en 06/06/2022 10:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref. 2022-00190 Apelación Medida de Protección de Cesar Ospina en contra de Marisol Villamarin y Harbey Ospina.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 06 de octubre de 2021, dentro del trámite de solicitud de medida de protección definitiva.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, "*La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales*" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el caso *sub examine,* la Comisaria de Familia recibió denuncia por parte del accionante Cesar Jaimes Ospina Barrios quien manifestó haber sido víctima de violencia intrafamiliar, por parte de Marisol Judith Villamarin Torres y Harbey David Ospina Villamarin, excompañera e hijo respectivamente, lo cual dio lugar a que se impusiera medida de protección provisional y se citara a audiencia de trámite y fallo en la que se escucharon los testimonios de las partes, quienes aportaron abundantes videos como pruebas. En la audiencia, la víctima se ratificó en la denuncia y los accionados en sus descargos presentaron una narración de los hechos denunciados, indicando que no habían ejercido ningún tipo de violencia, sin embargo, luego de analizadas las pruebas la comisaria impuso medidas de protección definitivas en contra de los accionados quienes presentaron recurso de apelación.

Los apelantes refirieron inconformidad con la medida de protección impuesta en su contra, por considerar que los videos aportados fueron manipulados, manifestando que también son víctimas de violencia intrafamiliar por parte del accionante, relacionando además problemáticas de índole económico por división de bienes, pago de arriendos y otros, situación por la cual solicitan se revoque la decisión.

Una vez revisado el expediente y valoradas las pruebas en conjunto, esto es, la declaración del accionante, los descargos de los demandados y los videos aportados, se aprecia que la denuncia presentada por el señor Cesar Ospina, guarda relación con el material recaudado, pues, se evidencia que se han presentado diversas discusiones por las diferencias patrimoniales y económicas que existen entre los excompañeros, generándose como consecuencia los agravios, gritos, insultos y amenazas que han surgido entre las partes, de manera que queda comprobada para este Despacho la violencia intrafamiliar denunciada.

Por lo enunciado encuentra el Despacho que la decisión emitida por la Comisaria de Familia es la más adecuada para intentar sanear, remediar o impedir que se sigan presentando nuevas discusiones, puesto que si bien, no existió confesión de los hechos por parte de los accionados, existen cuantiosos indicios que permiten inferir la necesidad de tomar medidas de protección para evitar que se sigan presentando situaciones como la denunciada, pues si bien, es evidente que todos han sido sujetos participes en el conflicto, por medio de las disposiciones dictadas por la Comisaria se pretende lograr que los excompañeros y sus hijos procuren resolver las dificultades que se presenten de manera civilizada y a través de los profesionales adecuados por medio de los tratamientos y terapias que han sido ordenados; y en relación con las diferencias patrimoniales se insta a las partes para que acudan a las vías legales, para evitar que se sigan presentando nuevos problemas que trasciendan a la parte física.

Finalmente, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bcaf1b17b6285d73c6270794b8c5269503d5bd00ae14a385920742075c6b80**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021–0606 Impugnación e Investigación de la Paternidad de Hasblady Narváez contra Leonardo Díaz y Santiago Camacho.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral CUARTO de la providencia de fecha 25 de mayo del año que avanza, en el sentido de señalar que la cuta de alimentos señalada en beneficio del NNA y a cargo del señor SANTIAGO CAMACHO RUIZ rige a partir del mes de **julio** del año que avanza y no como quedó anotado en dicho proveído.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota.

NOTIFIQUESE mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e57a28bfabfc1154979136594530db6043870aab7719cd298dcd158d53098f6**

Documento generado en 06/06/2022 10:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 305 Restitución Internacional de Darwing del Villar contra Alejandra Scorza.

RECONOCER a ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO como apoderado de la parte actora.

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que se designó a JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS como abogado de oficio de la parte demandada, y mediante correo electrónico, la secretaria de este Despacho lo notificó del presente asunto, tal y como consta en el anexo 05 y 10 del expediente digital, no obstante, no aceptó el cargo ni allegó memorial de contestación de la demanda.

Por lo anterior, se RELEVA del cargo designado a JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS, quien representaba los intereses de la parte demandada por no haber dado cumplimiento a la labor encomendada, en su lugar se DESIGNA a *Ana Raquel Villalobos Riveros*. Se advierte que el cargo es de forzoso desempeño y podrá ser acreedor a las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Así las cosas y como quiera que, el abogado JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS incurrió en la falta de no aceptar el cargo sin justa causa, causando con ello un perjuicio grave en los derechos del menor que aquí se discuten, se ordenará **COMPULSAR** copias de la presente actuación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dicha autoridad proceda de conformidad e investigue esta situación. **Ofíciese.**

Finalmente, se le indica a la parte demandada que cualquier solicitud o intervención que desee realizar deberá hacerla a través de apoderado, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos no es permitido actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa794eb6f6fbd48f9afcabc1775017bf0d13533157913bf520d37ddbcbda8ab**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2014 - 598 Sucesión de Rafael Palomino.

Requerir a los interesados, a fin de que procedan a cancelar el valor de los gastos de fijados a la partidora por la suma de $1.600.000 y que fueron señalados en auto proferido el pasado 22 de febrero de 2021. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que tiene la auxiliar de la justicia para solicitar el cobro coactivo de dicho monto.

Obre en autos la comunicación proveniente de la Secretaria del Municipio de Honda Tolima, por secretaria comuníquesele al correo electrónico **fiscalizacionhacienda21@gmail.com** que el presente asunto ya finalizo mediante sentencia de partición del 22 de febrero de 2021, para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c59ae02074c8780079e2b49bdc2c6464853bbaded1937bc5378e87321b880a**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 - 610 Sucesión de Lucila Roa.

Mediante auto del 8 de agosto de 2012, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta LUCILA ROA, siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de los causantes, allí se reconoció a JAIRO ROA en calidad de hijo de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a JESUS QUINTANA LARA en calidad de cónyuge supérstite de la causante, y a los señores JENNY CONSTANZA y GERVY QUINTANA ROA hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 16 del expediente digital y que contiene treinta y un folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Ofíciese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

SEXTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd282a60025f2083c705df7634f8facd21bb630652a1de299d6a7121d4a5ec5**
Documento generado en 06/06/2022 10:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 582 Sucesión de Imer Becerra.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN y la Secretaría de Hacienda, en las que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por lo anterior, el abogado GUILLERMO RODRIGUEZ CASTRO designado como partidor, deberá allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2a9b5705ceb872907ede7283e7fc30367678e60192f34196487bd809316962**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 267 Sucesión Doble e Intestada de Guillermo Gutiérrez y Araceli León.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por lo anterior, y en razón a que GLADYS ESTER GUTIERREZ LEÓN no ha comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se le designará un curador ad lítem para que actué en representación de ésta al abogado *Guillermo Alveiro Ávila Forero*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Requerir a la parte interesada, a fin de que allegue el registro civil de nacimiento de GLADYS ESTER, TERESA, ANA ARACELY GUTIERREZ LEON, JOHANA LUCERO GUTIERREZ RODRIGUEZ, MARTHA GUTIERREZ y DIEGO VICENTE GUTIERREZ a fin de acreditarse su parentesco con los causantes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af273f5d9fd3ebb13fa8a5e0c24420c0f11b99d6b605e4e4dc546eb5b1c36bf**

Documento generado en 06/06/2022 10:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 479 Sucesión de Martha Gómez.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de los impuestos prediales de los años 2021 y 2022, realizados ante la Secretaría de Hacienda.

Por secretaria, comuníquese al curador RICARDO AUGUSTO RODRIGUEZ de su designación, tal y como consta en auto calendado del pasado 24 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el requerimiento visible en el anexo 25 del expediente digital, se realizó a una persona diferente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0325bb759cb693ae5e8b984df443634c319bc1f895c28956f544d7ac30a7200**

Documento generado en 06/06/2022 10:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 266 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Obre comunicación de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, en la que se indicó que el inmueble No. 166-44822 no corresponde a ningún predio del municipio.

Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, en la que se allegó el avaluó catastral y además, se indica que se adeudan impuestos prediales de los años 2015, 2017 a 2022 del inmueble 50C-62200.

Por secretaria requiérase al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14132f0ed4eaac4e61c6023093a2fe1af7391f7829e5d00682c2e97a25b842fb**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 098 Sucesión de Fernando Salazar.

Obre en autos la respuesta de la Alcaldía Municipal de Vista Hermosa/Meta para los efectos y fines legales pertinentes, donde se indica que debe realizarse el pago del impuesto predial de los años 2021 y 2022 de los inmuebles identificados con matrícula No. 236-2129 y 236-15183.

Una vez se acredite que no existen obligaciones pendientes por pagar ante dicha entidad, se dará continuidad al trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9a4510dace1057633c0a4347fe8533c35f120b6d8f316ac654f41b1253325**
Documento generado en 06/06/2022 10:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2011 - 1214 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nelson Jaime contra Olga Acuña.

Téngase en cuenta, que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto calendado el pasado 28 de febrero de 2022, por ello, no se dará traslado a la partida adicional.

REQUERIR a ALVARO CASTAÑEDA CAMACHO **alvaroabogado2003@yahoo.es** quien, fue designado como partidor, a fin de que allegue a este Despacho el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, por el incumplimiento a su labor. **Por secretaria comuníquesele.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0b9fbcf8895317f5ce911ee5ad9948e932f9fab0044fa6bdfc4f739d1a67d1**

Documento generado en 06/06/2022 10:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 299 Muerte Presunta de Luis María Guerrero.

Dejar sin valor ni efecto por ilegal el primer párrafo del auto proferido el pasado 20 de abril de 2022, teniendo en cuenta que por equívoco no se había anexado en tiempo el escrito de contestación aportado por la curadora ad litem, ocasionándose que se indicara que la misma había guardado silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por contestada la demanda por la Curadora Ad – Litem.

Así las cosas, seria del caso abrir a pruebas el presente asunto, no obstante, se observa que falta por realizarse la publicación del tercer y último emplazamiento escrito del 29 de agosto de 2021 (anexo 16), en el TYBA. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d38b5685bd2a9069a06709d221afa274cb9f316beffa4f1a69e571f7b761a4**

Documento generado en 06/06/2022 10:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., seis de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 743 Sucesión de Ciro Buitrago y Leonor Ortiz.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago del impuesto predial del año 2022, realizado ante la Alcaldía Municipal de la Vega/Cundinamarca.

Por lo anterior, los abogados LUIS HERNAN CASALLAS y MARIA YENY ROJAS MORENO designados como partidores, deberán allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f23c4ef167746e2aff18b62663fb3867ec310237e2fa3e50c1dc801860a96f7
Documento generado en 06/06/2022 10:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica